

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 087 -2016-MINAGRI-PSI

Lima, 17 FEB. 2016

VISTO:

Los Informes N° 0275-2015-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 29 de diciembre de 2015 y N° 37-2015-MINAGRI-PSI-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 017-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST de la Secretaría Técnica procesos disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Ing. Walter Fabián Llatas Rojas, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios, desempeñó el cargo de Especialista en Supervisión de Obras y Proyectos por el periodo del 1 de setiembre al 31 de octubre de 2015 (folios 56-65);

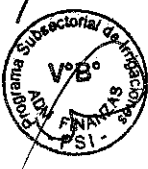
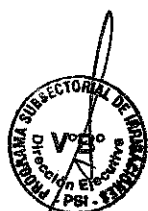
Ing. Jorge Antonio Linares Escobar, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios, desde el 16 de diciembre de 2014 hasta la actualidad, teniendo como plazo de vencimiento de contrato el día 31 de diciembre de 2015 (folios 66-74). Desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión desde el 02 de julio de 2015, siendo designado con Memorando N° 3180-2015-MINAGRI-PSI-DIR;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con Informe N° 111-2015-MINAGRI-PSI-DIR (folios 1) de fecha 23 de octubre de 2015, el Director de Infraestructura y Riego pone en conocimiento del Director Ejecutivo del PSI, que se ha producido el consentimiento de pedidos de ampliación de plazo de obra N° 20, 21, 22 y 23 presentadas por la contratista Consorcio Soloco, en la ejecución de la Obra: Construcción del Sistema de Riego Loropico – Pacmal, distrito de Soloco – Chachapoyas – Amazonas”, porque la entidad no se pronunció dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Asimismo, se solicita que el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario inicie las acciones para el deslinde responsabilidades de los señores ingenieros Jorge Linares Escobar, Jefe de la Oficina de Supervisión y Fabián Llatas Rojas, Inspector de Obra;

Que, los hechos que han generado el consentimiento de los pedidos de ampliación de plazo de obra mencionados son los siguientes:

Que, el 08 de setiembre de 2015, el contratista Consorcio Soloco con Carta N° 52-2015, (folios 31) solicita al PSI la ampliación de plazo parcial N° 20 por 159 días



calendario. Dicho pedido es ingresado por mesa de partes del PSI con CUT N° 50911-2015 (folios 15);

Que, el 08 de setiembre de 2015, el contratista Consorcio Soloco con Carta N° 53-2015, (folios 32) solicita al PSI la ampliación de plazo parcial N° 21 por 130 días calendario. Dicho pedido es ingresado por mesa de partes del PSI con CUT N° 50911-2015 (folios 12);

Que, el 08 de setiembre de 2015, el contratista Consorcio Soloco con Carta N° 54-2015, (folios 33) solicita al PSI la ampliación de plazo parcial N° 22 por 90 días calendario. Dicho pedido es ingresado por mesa de partes del PSI con CUT N° 50911-2015 (folios 13);

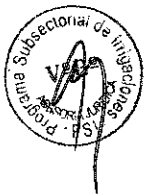
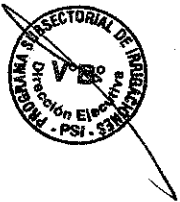
Que, el 08 de setiembre de 2015, el contratista Consorcio Soloco con Carta N° 55-2015, (folios 34) solicita al PSI la ampliación de plazo parcial N° 23 por 158 días calendario. Dicho pedido es ingresado por mesa de partes del PSI con CUT N° 50911-2015 (folios 14);

Que, a folios (18) obra copia del Memorando N° 1971-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS de fecha 07 de octubre de 2015, en el cual el Ing. Jorge Linares Escobar, Jefe de la Oficina de Supervisión, informa al Director de Infraestructura de Riego, Ing. Pedro Miguel Valencia Julca, que los pedidos de ampliación de plazo referidos anteriormente, fueron derivados al Ing. Fabián Llatas de la manera siguiente: El jueves 10 de setiembre se le derivó las ampliaciones N° 22 y N° 23, y el día viernes 11 de setiembre de 2015 se le derivó las ampliaciones de plazo N° 20 y N° 21, conforme se acredita con las Hoja de Ruta obrantes a folios (12,13,14 y 15) y el cuaderno de cargo obrante a folios (28, 29 y 30). Finalmente, señala que desde esa fecha no se generó documentación alguna por parte de dicho supervisor y que de acuerdo al reglamento de la ley de contrataciones del Estado la entidad tenía un plazo de 21 días para responder al contratista venciendo el plazo el día 29 de setiembre de 2015;

Que, a folios (6) obra copia del Informe N° 089-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS/WLLR de fecha 05 de octubre de 2015, del Ing. Walter Fabián Llatas Rojas, quien refiere que el día jueves 10 de setiembre de 2015, mediante cuaderno de cargo se le derivó los documentos de ampliación de plazo N° 20, 21, 22 y 23 por ser el encargado de la inspección. Que, sin embargo, el día viernes 11 de setiembre de 2015 por la tarde se le llevó con ayuda de un compañero de trabajo a un centro hospitalario por presentar hipertensión (presión alta) y que se incorporó a sus actividades en la entidad el día 26 de setiembre de 2015 de acuerdo al certificado ya comunicado a la entidad y que cuando retornó a sus labores los documentos se encontraban en su escritorio y que estos no fueron derivados hacia otro profesional, que se trata de una situación fortuita por motivos de salud, por lo cual no se atendió las solicitudes de ampliaciones de plazo mencionadas;

Que, con fecha 26 de octubre de 2015, (folios 001) esta Secretaría Técnica recibe la documentación de la referencia para realizar la precalificación correspondiente;

Que, con Resolución Administrativa N° 194-2015-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de noviembre de 2015 (folios 081) el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas que hace las veces de Jefe de Recursos Humanos en el PSI, resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario a los señores Jorge Linares Escobar y Walter Llatas Rojas por la trasgresión del deber de responsabilidad en la función pública;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 087 -2016-MINAGRI-PSI

- 2 -

tipificado en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. Esta resolución fue notificada a los procesados para que formulen sus descargos por escrito en el plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2015, (folios 119-126) se remitió al Secretario Técnico de los órganos instructores el escrito de descargo formulado por el señor Walter Fabián Llatas Rojas sobre la imputación que se le hace en el presente caso ejerciendo su derecho fundamental al debido proceso – derecho a la defensa;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2015, mediante Memorando N° 2238-2015-MINAGRI-PSI-OAF (folios 88-118) se remitió al Secretario Técnico de los órganos instructores el Informe N° 020-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JLE de fecha 20 de noviembre de 2015, en el cual el señor Jorge Linares Escobar formula sus descargos a la imputación que se le hace en el presente caso, ejerciendo su derecho fundamental al debido proceso – derecho a la defensa;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2015 la Oficina de Administración y Finanzas, emite Informe N° 0275-2015-MINAGRI-PSI-OAF en su condición de órgano instructor;

Que, con fecha 9 de febrero de 2016, mediante Informe N° 025-2016-MINAGRI-PSI-OAF, del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, informa que con fecha 21 de enero del 2016, se comunicó al Ing. Jorge Antonio Linares Escobar, que su contrato con el PSI no sería prorrogado culminando indefectiblemente el 31 de enero del 2016;

Falta administrativa disciplinaria

Que, la falta disciplinaria que se imputa a los servidores mencionados es la trasgresión del deber de Responsabilidad en la Función Pública:

Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad.

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.



Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Norma jurídica vulnerada

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF.

"Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

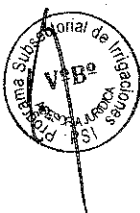
El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 087 -2016-MINAGRI-PSI

- 3 -

residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

Responsabilidad del Ing. Walter Fabián Llatas Rojas

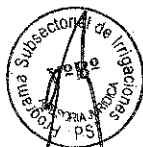
Que, en el presente caso se imputa al Ing. Walter Fabián Llatas Rojas no haber dado trámite a las solicitudes de ampliación de plazo N° 20, 21, 22 y 23 del contratista, documentos que recibió el día 09 de setiembre de 2015 como el mismo ha reconocido. El Ing. Walter Fabián Llatas Rojas al ausentarse del centro de trabajo los días comprendidos entre el 11 y 26 de setiembre de 2015, debió comunicar a su Jefe inmediato (Jefe de la Oficina de Supervisión) que se proceda a derivar las solicitudes de ampliación de plazo que se encontraban en su escritorio para evitar que estas queden consentidas por vencimiento del plazo para que la entidad emita su pronunciamiento, comunicación que pudo realizar por carta, correo electrónico o vía telefónica, considerando que en ningún momento ha señalado que su mal estado de salud lo haya dejado inconsciente;

Que, a fojas 003 obra el Informe N° 166-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MMO expedido por el Ingeniero Mario Marengo Orsini, Encargado de Seguimiento y Monitoreo de Obras, en cuyo numeral 6 se precisa:

"6. En mérito al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tenía el plazo de 21 días a fin de responder al contratista, mediante Resolución Directoral, sobre la procedencia o no de las 4 solicitudes de Ampliación de Plazo.

7. El plazo máximo para emitir las Resoluciones Directorales **venció el 29 de setiembre del 2015.**

8. **Teniendo en cuenta que la Entidad no ha emitido las Resoluciones Directorales dentro del plazo establecido en el RLCE, las 04 solicitudes de**



Ampliación de Plazo presentadas por el Contratista, han quedado consentidas por la Entidad (...)

Que, el Ing. Walter Fabián Llatas Rojas ha señalado como descargos (folios 119-126) que la enfermedad debidamente justificada es una suspensión imperfecta de la relación laboral y con ello se suspenden las responsabilidades inherentes de dicha relación laboral. Que, ha presentado a la entidad el certificado médico con descanso médico por enfermedad del 11 al 26 de setiembre, con lo cual se configura licencia con goce de haber por enfermedad;

Que, mediante el Reporte de Descuentos de la entidad se aprecia que el Ingeniero Walter Fabian Llatas Rojas asistió a la entidad los días 10 y 11 de setiembre de 2015 cumpliendo con su jornada laboral y el día 14 de setiembre se retiró a las 9:05 am. con Permiso Justificado;

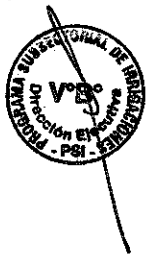
Que de la revisión de la documentación alcanzada por el Ing. Walter Fabián Llatas Rojas se aprecia que presenta "Certificado Médico" expedido por el Consejo Regional VIII Chiclayo, con fecha 16 de setiembre, que obra a fojas 125 se aprecia que el Médico Cirujano Jesús Ricardo Salazar Barreno con CMP N° 25828 ha certificado haber evaluado clínicamente y por laboratorio a don Walter Fabian Llatas Rojas, quien presentó los siguientes cuadros clínicos; 1.° Policitemia, 2° Enfermedad cardíaca Hipertensiva sin insuficiencia cardíaca, Parálisis Facial, 4° Descartar accidente cerebro vascular; por lo que se indica tratamiento médico y reposo hasta el día 26 de setiembre de 2015;

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios establece en su artículo 12 las causales de suspensión de la obligación de prestación de servicios del trabajador sujeto a esta modalidad considerándose como Suspensión con contraprestación a los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

Que, si bien en el presente caso el Ingeniero Fabian Llatas ha presentado Certificado Médico aprobado por el Consejo Regional VIII Chiclayo, resulta aplicable el artículo 24° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud establece que la expedición de certificados directamente relacionado con la atención de pacientes como un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el artículo 78° del Código de ética del Colegio Médico del Perú define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado;

Que, en mérito a lo indicado se aprecia que a razón del Certificado Médico presentado por el Ingeniero Fabián Llatas Rojas se habría suspendido la obligación de prestación de sus servicios durante la vigencia de su descanso médico, esto es del 16 al 26 de setiembre de 2015; subsistiendo su obligación de cumplimiento de sus funciones durante el 10 al 15 de setiembre y 27 al 29 de setiembre, fechas en las que la entidad habría podido absolver las solicitudes de ampliación de plazo materia del presente, de acuerdo a lo indicado por el área técnica;

Que, a pesar de la situación extraordinaria descrita, se aprecia que los días 10 y 11 de setiembre de 2015, fechas en las que recibió dos ampliaciones de plazo, el señor Walter Fabián Llatas Rojas cumplió su jornada laboral con total normalidad, habiendo tomado conocimiento de éstas; si bien es cierto, el día 14 de setiembre, fecha en la que se le entregaron otras dos ampliaciones de plazo, se retiró a las 9:30



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 087 -2016-MINAGRI-PSI

- 4 -

am., pudo poner en conocimiento de su superior el o los trabajos que le quedaban pendientes, o hacerlo de forma posterior. Por otro lado, a pesar que su descanso médico se extendió sólo hasta el día 26 de setiembre de 2015, no se presentó al centro de trabajo el día 28 de setiembre, ni presentó justificación sobre su inasistencia; asistiendo el día 29 de setiembre de 9:59 am. a 5:17 am. no habiendo rendido cuenta de las ampliaciones que se le encargaron;

Que, asimismo se debe tomar en cuenta que el señor Walter Fabián Llatas Rojas, de acuerdo a los términos de referencia que forman parte integrante de su contrato, cuenta con experiencia en supervisión y monitoreo de obras, conociendo plenamente el procedimiento de ampliación de plazo establecido en reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el deber de responsabilidad en la función pública tipificada en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, ha establecido que ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten, siendo este el fundamento por el cual se puede exigir al Ing. Walter Fabián Llatas Rojas responsabilidad administrativa por no cumplir con comunicar a su jefe inmediato que se ausentará del centro de trabajo por motivos de salud y que en su escritorio se encontraban sin atención las solicitudes de ampliación de plazo de obra;

Que, el descargo formulado por el Ing. Walter Fabián Llatas Rojas no lo exime de responsabilidad administrativa por lo cual se le debe imponer una sanción por trasgredir el deber de responsabilidad en la función pública tipificado en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a lo recomendado por el órgano instructor;

Responsabilidad del Ing. Jorge Antonio Linares Escobar

Que, se imputa al Ing. Jorge Antonio Linares Escobar, que cuando desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión, no tomó las acciones necesarias para evitar que las solicitudes de ampliación de plazo de obra del contratista Consorcio Soloco mencionadas anteriormente queden consentidas por vencimiento del plazo para que la entidad emita su pronunciamiento. Pudo evitar este consentimiento de solicitudes tomando acciones ante la ausencia del Ing. Walter Fabián Llatas Rojas,



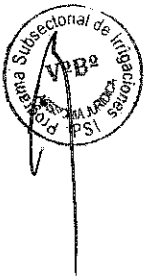
para derivar las solicitudes de ampliación de plazo de obra a otro profesional para su atención evitando que estas queden consentidas;

Que, el Ing. Jorge Linares Escobar, entonces Jefe de la Oficina de Supervisión, tenía pleno conocimiento que las solicitudes de ampliación de plazo de obra N° 20, 21, 22 y 23 del contratista Consorcio Soloco presentadas al PSI el 08 de setiembre de 2015, se encontraban en poder del Ing. Walter Fabián Llatas Rojas, dado que él mismo se las derivó, tal como ha mencionado en su Memorando N° 1971-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS de fecha 07 de octubre de 2015 (folios 18) y como se observa en los formatos CUT obrantes a folios (12, 13, 14 y 15);

Que, el Ing. Jorge Linares Escobar ha señalado como descargo (folios 089-090) que debido a la ausencia por motivos de salud del Ing. Walter Fabián Llatas Rojas no se generó documentación alguna para dar respuesta al contratista con relación a las solicitudes de ampliación de plazo. Que, debido a la carga de documentos en trámite que pasa por la Oficina de Supervisión y los problemas diarios de la gran cantidad de obras que tiene la DIR, la cual supervisa y tramita los documentos de las obras de: Mi Riego, PSI-Sierra, JICA, Recursos Ordinarios y el PEFEN, las cuales en total son más de 150 obras, tiene la confianza de cada uno de los ingenieros que tiene las obras a su cargo, tanto de seguimiento y monitoreo como la de los supervisores e inspectores, por lo tanto es casi imposible llevar la cuenta personalmente de cada una de las fechas de vencimiento de ampliaciones de plazo, valorizaciones y adicionales que se presentan en todas las obras en ejecución o paralizadas, para eso están los ingenieros a cargo de las obras, por lo cual no estoy de acuerdo a que se me impute responsabilidad directa en los hechos ocurridos y que son materia de un proceso administrativo disciplinario, por lo cual solicita se le exima de responsabilidad por haber estado encargado de la Jefatura de la Oficina de Supervisión. Finalmente, señala que según la hoja de ruta de las solicitudes de ampliación de plazo de obra también fueron derivadas a la OAF con las indicaciones de conocimiento y seguimiento, que eran indicaciones de prevención y control con las fechas de vencimiento, las cuales tampoco fueron realizadas y supone que también tiene responsabilidad en los hechos;

Que, de la revisión del Manual de Organización y Funciones del PSI se advierte que el inciso 5 – Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Supervisión, precisa como función evaluar, pronunciarse y dar trámite de los expedientes de ampliación de plazo, esto es, que se encontraba dentro del ámbito de sus funciones el dar atención a las citadas solicitudes. Ahora bien, el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que es el *inspector o supervisor quien emite un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud; siendo que el señor Walter Fabián Llatas Rojas se desempeñaba como Inspector de la citada obra, el entonces jefe de Supervisión le derivó las solicitudes presentadas el 10 y 11 de setiembre, respectivamente, cumpliendo con normalidad sus funciones hasta entonces;*

Que, si bien es cierto el señor Walter Fabián Llatas Rojas omitió informar a su superior, esto es, al señor Jorge Antonio Linares Escobar, que quedaban pendientes de atención cuatro solicitudes de ampliación de plazo, también lo es que éste tenía conocimiento de que se encontraban en trámite, conforme se advierte de las hojas de ruta que obran a folios****; y que conforme artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la entidad debía observar los plazos establecidos para atenderlas, recayendo dicha responsabilidad en su Jefe de Supervisión, conforme a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del PSI;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 087 -2016-MINAGRI-PSI

- 5 -

Que, el deber de responsabilidad en la función pública tipificada en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, ha establecido que ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten, siendo este el fundamento por el cual se puede exigir al Ing. Jorge Antonio Linares Escobar responsabilidad administrativa por no cumplir con tomar acciones ante la ausencia del Ing. Walter Fabián Llatas Rojas y evitar el consentimiento de dichas solicitudes con el consecuente reconocimiento de mayores gastos generales en perjuicio del PSI;



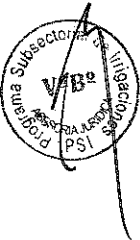
Que, el descargo formulado por el Ing. Jorge Antonio Linares Escobar no lo exime de responsabilidad administrativa por lo cual se le debe imponer una sanción por trasgredir el deber de responsabilidad en la función pública tipificado en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, debiendo considerarse el actuar del citado ex servidor en el desarrollo de sus funciones a efectos de graduar la sanción a imponerse;



Que, debe tenerse presente que ambos servidores son profesionales en ingeniería con conocimientos y experiencia en el cargo que desempeñaron, sumado a ello la situación que genera su responsabilidad administrativa puede ocasionar un grave perjuicio económico a la entidad, configurándose una falta muy grave;

Que, ha quedado establecido que el Ing. Walter Fabián Llatas Rojas ha incurrido en la trasgresión del deber de responsabilidad en la función pública tipificado en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a los fundamentos expuestos;

Que, ha quedado establecido que el Ing. Jorge Antonio Linares Escobar, ha incurrido en la trasgresión del deber de responsabilidad en la función pública tipificado en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a los fundamentos expuestos;



Que, la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece en su numeral 14.3 que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años es la sanción principal solo para los ex servidores civiles;

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley que regula el Servicio Civil, señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias

deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la citada Ley;

Que, a efectos de graduar las sanciones a imponerse se considera necesario evaluar los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, siendo aplicables los siguientes:

- i) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Los hechos materia de sanción afectan gravemente a los intereses de la entidad, causándole un importante perjuicio económico dado que con la falta de pronunciamiento de la entidad respecto a las ampliaciones de plazo formuladas por el Consorcio Soloco de acuerdo al artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones *se considera ampliado el plazo; asimismo dichas ampliaciones dan lugar al pago de mayores gastos generales variables conforme lo precisa el artículo 202° del citado cuerpo legal.*

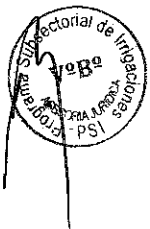
- ii) Las circunstancias en que se comete la infracción y la especialidad del servidor civil:

Los hechos que configuran la infracción materia del presente se desarrollaron en circunstancias que el señor Walter Fabian Llatas ejercía la función de Inspector de la Obra, omitiendo pronunciarse respecto a cuatro solicitudes de ampliaciones de plazo formuladas por el Consorcio Soloco, recepcionadas por éste los días 10 y 11 de setiembre de 2014; asimismo omitió informar a su superior jerárquico de su imposibilidad de atender dichas solicitudes, luego de culminada su incapacidad temporal, de acuerdo al descanso médico que rigió desde el 16 al 26 de setiembre de 2015, cuando el plazo para el pronunciamiento de la entidad venció el 29 de setiembre de 2015;

El señor Jorge Linares ejercía el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infratestructura de Riego; encargados de evaluar, emitir pronunciamiento y dar trámite entre otros, a las solicitudes de ampliación de plazo formuladas por los contratistas; conforme a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI; si bien el citado ex servidor cumplió con derivar al ingeniero responsable de la emisión del informe técnico correspondiente omitió hacer el seguimiento a dicho trámite, ocasionando que la entidad no haya emitido pronunciamiento oportuno sobre las citadas solicitudes, y que de conformidad con el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se den por consentidas; asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 87° de la Ley Servir se debe considerar la jerarquía de la autoridad y la especialidad de sus funciones, con relación a las faltas, considerándose mayor su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

- iii) Grado de participación en el hecho imputado:

La inobservancia del cumplimiento de las funciones de ambos servidores tenían incidencia directa en la falta de pronunciamiento de la entidad,



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 087 -2016-MINAGRI-PSI

- 6 -

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; y considerando que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo en cada caso la entidad pública contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor; el órgano sancionador considera razonable y proporcional imponer a los ex servidores la sanción de inhabilitación temporal de un año para el ejercicio de las funciones.

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar con **INHABILITACION** para el reingreso al servicio civil por el periodo de un (1) año calendario, al Ing. **Jorge Antonio LINARES ESCOBAR**, por la trasgresión del deber de responsabilidad en la función pública tipificado en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo Segundo.- Sancionar con **INHABILITACION** para el reingreso al servicio civil por el periodo de un (1) año calendario, al Ing. **Walter Fabián LLATAS ROJAS**, por la trasgresión del deber de responsabilidad en la función pública tipificado en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo Tercero.- Regístrese las sanciones impuestas conforme a la normativa de la materia.

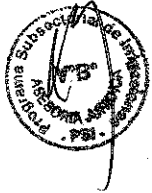
Artículo Cuarto.- Los ex servidores sancionados tienen derecho a interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo de sanción, basado en la presentación de nueva prueba ante la autoridad que impuso la sanción dentro de los 15 días hábiles de su notificación, que se resolverá en el plazo de 30 días hábiles; asimismo, alternativamente podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo de sanción ante el órgano que impuso la sanción, dentro de los 15 días



hábiles siguientes de su notificación, el cual se resolverá dentro de los 30 días hábiles, que de concederse la apelación se elevará los actuados al Tribunal de Servicio Civil.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución a los interesados y remitir copia autenticada a las oficinas institucionales que corresponda para su conocimiento y fines a que diera lugar.

Regístrese, comuníquese y notifíquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIgACIONES

ING. ANTONIO FLORES CHINTE
Director Ejecutivo

